Bolívar primero

Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales
Gobernación de Bolívar

RESOLUCIÓN No.1259 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL SECRETARIO DEL INTERIOR Y ASUNTOS GUBERNAMENTALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades delegadas por el Gobernador de Bolívar, mediante el Decreto 238 del 2023, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado especial del señor **JOSE GREGORIO ACUÑA DE ANGEL**, dentro del proceso policivo por actos de invasión,

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSE GREGORIO ACUÑA DE ANGEL**, el día 26 de febrero de 2020, presentó ante la Inspección de Policía del Municipio de San Estanislao de Kostka, querella policiva por perturbación a la posesión contra el señor **MANUEL ALBERTO ECHEVERRY SIMANCAS**.

Que la Inspección de Policía del Municipio de San Estanislao de Kostka, a través de auto de fecha 26 de febrero de 2020, procede a admitir la querella policiva instaurada por el señor **JOSE GREGORIO ACUÑA DE ANGEL**, orientando el proceso policivo por la ley pertinente tal y como se vislumbra en el auto admisorio de la querella policiva.

Que después de avocado el conocimiento de la querella policiva con la admisión de la misma y haber agotado los demás trámites procesales la mencionada Inspectora, procedió a fijar fecha para práctica de Inspección Ocular para el día 19 de marzo del mismo año, esto es, 2020.

Que en la referida Inspección la Inspectora de Policía de San Estanislao de Kotska, decretó el status quo del trámite y procedió a entregar un término de 72 horas al querellado, para que desocupara el bien objeto de querella, hasta que se tomará una decisión de fondo, cosa que la parte querellada no hiciera, procediendo el despacho a fijar fecha para el lanzamiento de bienes muebles y semovientes.

Que, posteriormente por auto de fecha 12 de marzo de 2021, la señora Inspectora continua con diligencia de inspección suspendida y se reprograma para el día 19 de marzo de ese año, no obstante, de acuerdo a auto de fecha septiembre 16 de 2021 emanado de esa inspección, existió una indebida notificación a la parte querellada, dejándose constancia en acta, programándose la continuación de la diligencia para el día 26 del mismo mes y año, es decir, Marzo del 2021.

Que, en la citada diligencia, se recepcionó declaración de parte del señor MANUEL ECHEVERRY SIMANCAS y los testimonios de los señores DAVID DE JESUS CORRREA OLGUIN y JAIME ANDRES MALLARINO BOTERO, suspendiéndose nuevamente la diligencia en consenso con los apoderados, tal como viene en auto antes nombrado, por falta de memoria en los equipos celulares.

Que la señora Inspectora de Policía de San Estanislao de Kotska mediante acto de fecha septiembre 16 de 2021 realizó las siguientes consideraciones "El **Ministerio de Salud y protección social mediante el decreto 385 del 2020 declara la Emergencia Sanitaria prorrogada pro las resoluciones 844,1462 y 2230 del 2020, y la 222 del 2021 y 738 de 2021.**

RESOLUCIÓN No 1259 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Igualmente el Acalde Municipal ha expedido los siguientes actos administrativos Decreto 065 del 30 de marzo del 2020, Decreto 061 del 21 de mayo del 2021, Decreto 040 del 12 de abril de 2021 y Decreto 067 del 31 de Mayo de 2021, por medio de los cuales se decreta el cierre de la Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka y sus dependencias, la suspensión de términos de actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa, y se insta a los diferentes miembros de la comunidad a guardar los protocoles de bioseguridad entre esos evitar aglomeraciones, situaciones probadas a través de los anexos 3,4,5 y 6.

La emergencia sanitaria declara de por el Gobierno Nacional, las diferentes etapas de confinamiento y aislamiento generadas por SRAS-COVID 19, afecto el funcionamiento de la inspección Central de Policía de San Estanislao de Kostka- Bolívar, puesto que han impedido la realización de muchas diligencias programadas, o que ha llevado a múltiples aplazamientos de estas y congestión en las actuaciones administrativa y jurisdiccionales, y por tanto variación en los términos en los diferentes procesos.

Esto en eras de cumplir los protocoles de bioseguridad y salvaguardar la vida de los ciudadanos

El artículo 223 de la ley 1801 del 2016, establece los términos para surtir cada uno de proceso policivo y la reanudación de las diligencias, términos que no se ha cumplido por distintas causas, como la emergencia sanitaria a causa del Covid-19 los casos positivos presentados en la Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka, el exceso de carga laboral, y el aumento de contravenciones entre los diferentes miembros de la comunidad, por estas razones existe demora en los procesos policivos .

Las autoridades de policía son autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales con capacidad y competencia para resolver controversias entre particulares siempre y cuando la ley otorgue esas facultades. El artículo 1 del Decreto 747 del 1992; indica que el Alcalde es la autoridad administrativa competente para dirimir un conflicto de perturbación a la posesión cuando se trate de un predio agrario que se explote económicamente, siempre y cuando no haya delegado esa función a otra autoridad administrativa.

Según el objeto de las normas del Código General del Proceso - C.G.P, Ley 1564 de 2012, este se aplica a todos los procedimientos de cualquier especialidad y a las actuaciones tanto de las autoridades administrativas o particulares cuando ejerzan funciones jurisdiccionales o cuando este regulados expresamente en otras leyes.

En los procedimientos policivos, el artículo 228 del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana — Ley 1801 del 2016, establece las nulidades de manera genérica, puesto que manifiesta que los intervinientes pueden pedir la nulidad únicamente en la audiencia y por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna. De ahí, que el Código General del Proceso, complementa las normas del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana cuando una autoridad administrativa cumpla funciones jurisdiccionales y cuando no exista una norma que regule un tema de manera específica. En efecto, la Ley 1801 del 2016 y el Decreto 747 del 1992, no indica en que momento la autoridad administrativa cumpliendo funciones de carácter jurisdiccional puede decretar la nulidad; sin embargo, el Código

RESOLUCIÓN No1259 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

General del proceso- Ley 1564 de 2012, regula y complementa el tema de las nulidades.

En el caso bajo estudio, es procedente manifestar que la suscrita carece de competencia funcional, debido a que no tiene la facultad para dirimir la controversia surgía entre JOSE GREGORIO ACUÑA DE ANGEL contra MANUEL ALBERTO ECHEVERRY SIMANCAS por el bien inmueble denominado Bonanza, sino que el Alcalde del Municipio de San Estanislao de Kostka - Bolívar, es la autoridad administrativa competente para dirimir el conflicto en cuestión, debido a que no existe un auto administrativo de carácter general o particular que delegue la competencia para conocer los procesos de perturbación la posesión cuando se trate de un predio agrario" (negrillas son nuestras)

Que, en la parte resolutiva del mencionado acto, la citada inspectora, declaró la falta de competencia funcional de la Inspección central de San Estanislao de Kostka – Bolívar para seguir conociendo del tramite policivo instaurado por el señor JOSE GERGORIO ACUÑA ANGEL, y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Alcalde Municipal del referido municipio.

Que mediante Resolución No 206 de fecha 11 de Octubre de 2021, el despacho del Alcalde Municipal de San Estanislao de Kotska, avocó conocimiento del referido tramite, una vez establecida la competencia y lo estrictamente relacionado con el caso en concreto, resolvió ARCHIVAR el expediente conforme a los argumentos de la parte motiva del nombrado acto.

Que mediante oficio de fecha Octubre 27 de 2021, el Alcalde del municipio de San Estanislao de Kotska, remite el proceso policivo a la Gobernación de Bolívar para que se proceda a resolver el recurso de apelación.

Que visto lo anterior procede este despacho a pronunciarse sobre la remisión del expediente policivo, por parte de la inspección de policía de San Estanislao de Kostka, el cual se hace dentro de los siguientes presupuestos facticos y jurídicos:

A diferencia del Procedimiento Policivo consagrado en la ley 1801 de 2016, existe un Proceso Policivo especial consagrado en el Decreto 747 de 1992, "por medio del cual se dictan medidas policivas con el fin de prevenir las invasiones de predios rurales, que generan alteración del orden público en los departamentos y municipios", norma expedida por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 establece:

"La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general".

En lo que se refiere al criterio de especialidad, la Corte Constitucional ha señalado:

Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo "permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales".

La Procuraduría Ambiental y Agraria de Bolívar. Instó a todos los alcaldes del departamento de Bolívar a tener en cuenta al momento de tramitar un proceso

policivo la aplicabilidad del Decreto 747 de 1992, cuando el predio en controversia sea de características agrarias.

Ahora bien, al aplicar los criterios señalados al caso objeto de estudio, el Despacho arriba a las siguientes conclusiones:

De los documentos que obran en el expediente se observa que el predio es de características agrarias y que el Inspector de Policía, admite una querella por perturbación a la posesión avocando el conocimiento del Proceso mediante auto, y direccionando el Procedimiento aplicando lo establecido en el Decreto 747 de 1992.

Que, en el interregno del trámite, la señora Inspectora de Policía de San Estanislao de Kotska advierte la ausencia de competencia para dirimir el conflicto que se le plantea y la existencia de un acto administrativo de delegación para adelantar el proceso policivo puesto a su consideración.

Que el Decreto 747 de 1992, establece que es el Alcalde del Municipio de San Estanislao de Kotska la autoridad administrativa encargada de conocer este tipo de procesos, en razón a la naturaleza del bien objeto de la querella.

Que el Decreto 747 de 1992 en su **Artículo 10.,** establece "Contra la providencia que profiera el alcalde o funcionario que haga sus veces, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el respectivo gobernador. La reposición se resolverá dentro de la misma audiencia y el recurrente deberá exponer las razones que la sustenten. Si se interpone la apelación se enviará el expediente a la Gobernación, al día siguiente de resuelta la reposición".

Que corresponde al señor Gobernador del Departamento de Bolívar, resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra decisión de fecha Octubre Octubre 11 de 2021, emanado de la Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kotska.

Que, revisado el expediente, se advierte que la querella presentada por el señor JOSE GREGORIO ACUÑA DE ANGEL, fue radicada en legal forma en la Inspección de Policía de San Estanislao de Kotska el día 26 de Febrero del año 2020.

Que, revisada la querella, en el acápite de los hechos, el querellante manifiesta en el hecho SEPTIMO, que el hecho perturbador que dio origen a la querella, fue realizado el día 10 de Enero del año 2020.

Que la norma que rige el presente tramite, esto es, el Decreto 747 de 1992, en su **Artículo 4°** establece que, A la querella debe anexarse prueba siquiera sumaria de que el querellante ha venido explotando económicamente el predio y de que la invasión se inició dentro de los quince (15) días calendario anteriores a la presentación de la misma.

Que de acuerdo a la necesidad que le asiste a este despacho conforme a lo expuesto en el ARTÍCULO 79., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde plantea que, Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio, que no es este el caso, resolver con lo arrimado al expediente, se observa, que el querellante presentó la querella, en una fecha posterior a los quince días calendarios de que habla el Decreto 747 de 1992.

RESOLUCIÓN No. 1259 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Que, así las cosas, procederá este despacho, por encontrarla ajustada a la norma, a confirmar la decisión adoptada por la Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kotska, el día 11 de Octubre de 2020.

Que en merito a lo anterior

RESUELVE

Artículo Primero. – Confírmese la decisión adoptada por la Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kotska, el día 11 de Octubre de 2020., mediante acto administrativo No 206.

Articulo Segundo. - En consecuencia, a la anterior declaración, envíese el presente proceso al señor alcalde de San Estanislao de Kostka para lo de su competencia.

Artículo Tercero. - Por Secretaria del Interior hágase el envío del expediente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Turbaco Bolívar, a los 08 días del mes de Noviembre de 2023.

RAUL EDUARDO VARGAS VELEZ
Secretario del Interior y Asuntos Gubernamentales

Proyectó: ALBERTO JOSE ZAPATEIRO
Asesor Jurídico Externo